

# **Estudio de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley aprobatoria del protocolo modificadorio del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena ante la Corte Suprema de Justicia**

Samantha Sánchez Miralles

## **SUMARIO**

I. Introducción. II. Argumentos jurídicos. 1. Definición. 2. Tipos. III. Argumentos jurídicos utilizados en la demanda. 1. Resumen del petitorio de la demanda. 2. Argumentos esgrimidos. 3. Algunos comentarios sobre los argumentos. IV. Argumentos jurídicos utilizados en la oposición a la demanda. 1. Resumen del petitorio de la oposición a la demanda. 2. Argumentos esgrimidos. 3. Algunos comentarios sobre los argumentos. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

### *1. Lo que se persigue*

El presente trabajo pretende analizar los argumentos empleados en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo Único de la Ley Aprobatoria del Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, ante la Corte Suprema de Justicia, y analizar los argumentos esgrimidos en la oposición a dicha demanda, presentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Para esto, se hará una breve reseña de los argumentos jurídicos, según la calificación de Giovanni Tarello, para luego entrar en el análisis de los argumentos de ambas partes. A la exposición de los argumentos seguirá un breve comentario, para terminar con las conclusiones.

Más que llegar a conclusiones definitivas, pretendemos explorar cuáles son los argumentos más usados en este caso, reflexionando sobre algunas de sus particularidades.

### *2. Algunas nociones básicas*

Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, conforman la Comunidad Andina, como esquema de integración subregional con el fin de procurar una integración política, económica, social y cultural de sus países miembros, para promover su desarrollo económico de manera armónica y en general, para mejorar el nivel de vida de los habitantes de la Subregión. Para alcanzar estos fines, la Comunidad Andina ha dado origen a una serie de órganos e instituciones, encargados de promover y consolidar las acciones tendentes al proceso de integración.

Ahora bien, en la dimensión jurídica, el proceso de integración comunitaria se sustenta en tres puntos fundamentales:

a) El reconocimiento expreso de las competencias de órganos supranacionales, es decir, la existencia de órganos superiores a los órganos internos, así como la existencia de normas de jerarquía superior a las normas nacionales;

- b) La transferencia efectiva de competencias en favor de estos órganos supranacionales por parte de los órganos internos; y
- c) La limitación de las competencias de los órganos internos.

Por lo tanto, a través del proceso de integración se le otorga competencia a los órganos comunitarios, para que éstos adopten decisiones de obligatorio cumplimiento en toda la Subregión, por lo que estas decisiones prevalecen sobre las normas nacionales y las hacen inaplicables en cuanto les sean contrarias.

En este sentido, no debemos dejar de mencionar, aunque sólo sea de manera sucinta, las características fundamentales del derecho comunitario: (i) Aplicación inmediata, (ii) Efecto directo y (iii) Primacía.

La discusión jurídica, cuyos argumentos analizaremos en este trabajo, se centra fundamentalmente en la conformidad de estos caracteres con respecto a las disposiciones constitucionales venezolanas.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

### *1. Definición*

Los argumentos son procedimientos discursivos que tienen por objeto justificar una conclusión, es decir, son “razonamientos encaminados al convencimiento o la persuasión.”

### *2. Tipos*

#### 2.1. Argumento a simili o analógico

“Es un procedimiento discursivo según el cual, dada una proposición jurídica que afirma una obligación (u otra calificación normativa), de un sujeto (o de una clase de sujetos), se debe admitir la validez o existencia de una proposición jurídica diferente que afirme la misma obligación (o calificación normativa)

con respecto a otro sujeto (o clase de sujetos), que tenga con el primer sujeto (o con la primera clase de sujetos) una semejanza asumida como relevante para la idéntica regulación jurídica.”

El argumento analógico es el vehículo por excelencia de la interpretación extensiva. Su fuerza depende de la propensión del auditorio a aceptar la relevancia de la semejanza o analogía de los sujetos o situaciones que se pretenden equiparar. Y para la argumentación de esta relevancia de la semejanza, el argumento analógico se asocia a otros argumentos para darle soporte.

## 2.2. Argumento a *contrario*

“Es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una determinada proposición jurídica que afirma una obligación (u otra calificación normativa), de un sujeto (o de una clase de sujetos), a falta de una disposición expresa, se debe excluir la validez de una proposición diferente que afirme esta misma obligación (o calificación normativa) con respecto a cualquier otro sujeto (o clase de sujetos).”

Sustenta una interpretación literal o restrictiva, que excluye la producción por analogía de normas ulteriores con respecto a las ya expresadas. Se busca pues, restringir el alcance de la ley, para los casos no explícitamente considerados por ella, partiendo de la racionalidad y previsión del legislador. Está basado en una interpretación literal del texto, escogiendo la opción más obvia e inmediata y excluyendo otras formas de interpretación, como la equidad, la conveniencia social, etc., que serían posibles ante ciertas condiciones de hecho.

## 2.3 Argumento a *fortiori*

“Es un procedimiento discursivo que, dada una proposición normativa que afirma una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto (o de una clase de sujetos), se debe admitir la validez o existencia de una proposición jurídica diferente que afirme la misma obligación (o calificación normativa)

con respecto a otro sujeto (o clase de sujetos) que está o están en tal situación de merecer, con mayor razón que el primero, la calificación normativa que la primera norma concede a éste.” Puede ser:

- a. De menor a mayor: en caso de las prescripciones negativas o prohibitivas.
- b. De mayor a menor: en caso de las prescripciones afirmativas imperativas o facultativas.

#### 2.4. Argumento a partir de los principios generales o *analogia iuris*

Parte de los enunciados generales de derecho, contenidos o implícitos en la Constitución, para atribuirle sentido a los demás enunciados del sistema. Entiende que las leyes están elaboradas sobre grandes principios.

Se basa en el supuesto de que en la elección de una interpretación dada, no sólo hay una técnica y una metodología seguidas por el intérprete, sino una elección de valores políticos y morales subyacentes bajo las normas, que afloran o se realzan con una interpretación dada. El intérprete procede aquí a determinar el significado de esos principios generales para el caso concreto. “La idea de que es necesario apelar a los principios o valores ... presentes en un ordenamiento para justificar el fundamento de la interpretación ha encontrado su desarrollo en la teoría de ‘los derechos tomados en serio’ de Ronald Dworkin.”

#### 2.5. Argumento a *coherentia*

“Es un procedimiento discursivo según el cual, frente a dos proposiciones jurídicas distintas que afirman respectivamente dos calificaciones incompatibles del mismo sujeto (o clase de sujetos), se debe admitir que al menos una de ellas no es válida.”

Tiene gran fuerza persuasiva porque parte de la idea de que el derecho carece de antinomias. Sin embargo, es un argumento secundario que no se basta a sí mismo para resolver problemas de interpretación, sino que debe utilizarse

conjuntamente con otro argumento retórico, como por ejemplo los principios generales de derecho. Se emplea para la llamada interpretación correctiva.

## 2.6. Argumento *a completudine*

“Es un procedimiento discursivo según el cual, partiendo de que no se encuentra una norma jurídica que atribuya una calificación jurídica cualquiera a un sujeto por referencia a cada comportamiento materialmente posible, se debe admitir la existencia de una proposición jurídica que atribuya a los comportamientos no regulados de cada sujeto, una especial calificación normativa: o indiferente, ù obligatorio, o prohibido, o permitido.”

Este argumento está dotado de una gran fuerza persuasiva porque se funda en la creencia de que el sistema jurídico es una disciplina completa, carente de lagunas. Se trata, sin embargo de un argumento secundario porque no se basta por sí solo para decidir un problema de aplicación o interpretación del derecho, sino que requiere de otros argumentos retóricos, ya sea argumento *a simili*, *a contrario*, el de los principios generales, etc.

## 2.7. Argumento psicológico o de la voluntad del legislador concreto

En virtud de este argumento, a cada enunciado normativo debe atribuírsele el significado que corresponda a la voluntad del legislador concreto. Hace uso de los trabajos preparatorios de la ley, para precisar cuál fue la razón de la ley, reconstruyendo la intención del legislador y teniendo en cuenta el problema concreto que se proponía resolver, así como los principios generales a que se refirió y las enmiendas introducidas en el proyecto inicial.

La fuerza persuasiva de este argumento es mayor mientras menos tiempo haya transcurrido desde que se dictó la norma en cuestión. Además sólo se puede utilizar efectivamente cuando la voluntad del autor de la norma subsiste efectivamente, lo cual a veces se complica por la participación de varias personas en la producción de una misma norma, y esto unido a que es frecuente que se pueda determinar más fácilmente lo que no se quiso decir que lo que se quiso decir.

Pretende mantener la rigidez de la disposición que se interpreta en su aplicación práctica, buscando revivir la conciencia del legislador histórico, queriendo, en parte, establecer una sola interpretación posible. Se trata en definitiva de una operación de “recuperación” hermenéutica, de las condiciones históricas, en las que la disposición a interpretarse, tomó forma. Claramente, rechaza la idea de una evolución en la interpretación. No se puede emplear cuando se trata de adaptar disposiciones existentes a situaciones nuevas.

## 2.8. Argumento histórico

“Dado un enunciado, a falta de disposición expresa en contrario, se le debe dar el significado usualmente atribuido a los enunciados normativos pre-existentes que disciplinaban la misma materia en la misma o en otra organización jurídica.” Supone que el legislador permanece fiel a la manera mediante la cual quiso regular una determinada materia, a menos de que se hayan modificado expresamente los textos legales.

## 2.9. Argumento apagógico

Es el argumento en virtud del cual se debe excluir que la interpretación de un enunciado normativo dé lugar a un resultado absurdo o inicuo. Supone la existencia de un legislador razonable. Se preocupa por los resultados o consecuencias de las decisiones jurídicas. En general, se conjuga con otros argumentos como el de equidad o el teleológico.

## 2.10. Argumento teleológico

Concierno al espíritu y finalidad de la ley, que no se reconstruye a partir del estudio concreto de los trabajos preparatorios, sino a partir de consideraciones sobre el texto mismo de la ley (por eso no debe confundirse con el psicológico). Se usa cuando se trata de decidir la extensión de un enunciado normativo antiguo a una situación nueva.

En ciertos casos, que deben considerarse situaciones excepcionales que la ley no prevé expresamente, se impone al intérprete el reconocimiento del espíritu

del derecho en oposición a la sola letra de la ley, extendiendo así el alcance de la ley para responder a los fines y valores de una sociedad dada.

Este argumento se opone al argumento *a contrario*, porque sirve para motivar la extensión del significado de un enunciado normativo sobre la base de una analogía funcional (a diferencia del argumento analógico, que sería una analogía estructural).

### 2.11. Argumento económico

Es el argumento en virtud del cual se debe descartar una interpretación cuando, si se admitiera, el texto se limitaría a repetir lo que resultaba ya de un texto legal anterior y por lo tanto sería superfluo. Se basa en la creencia optimista de que el legislador sigue criterios de economía y no es repetitivo.

### 2.12. Argumento de autoridad

Es el que recurre a una opinión ajena de una persona o texto prestigioso, en el caso del derecho, a la doctrina o a la jurisprudencia, que han tratado el problema o problemas similares, para sustentar una determinada interpretación.

Se basa sobre el principio de inercia, es decir, la tendencia a la conservación de los modelos de comportamiento que son propios, en mayor o menor grado, de todos los agregados sociales.

En una época, este argumento fue criticado por una aparente falta de eficacia jurídica, por permanecer en el ámbito de la reflexión, o en el plano teórico o meramente discursivo, sin poder realmente actuar en el plano operativo. Esta idea ha sido superada, y la influencia de la doctrina y la jurisprudencia en la práctica judicial es hoy indudable, ya que a pesar de que es un argumento de fuerza relativa porque representa, en definitiva, la cristalización autoritaria de determinadas opiniones, depende del auditorio y la fuerza persuasiva que éste conceda a la autoridad citada. Así, a pesar de la crítica sobre su operatividad ya reseñada, se justifica porque la adopción del punto de vista aceptado por la doctrina y la jurisprudencia parece dar un halo de objetividad a la interpretación

sostenida, y porque parece incuestionable que hay que tratar igual a los casos iguales.

### 2.13. Argumento naturalista o de la naturaleza de las cosas

Parte de la idea de que en una situación dada es inaplicable un texto de la ley porque su aplicación se opone a la naturaleza de las cosas. El legislador no puede cambiar la naturaleza de las cosas.

### 2.14. Argumento de equidad

Sirve para acreditar, entre diversas interpretaciones posibles y culturalmente tolerables, aquella que menos choca con la idea, que el juez comparte con la sociedad, sobre el buen resultado de la aplicación del derecho al caso concreto. Sirve para evitar interpretaciones inicuas y aquí radica su fuerza persuasiva, pero tiene una debilidad que es la diversidad de la sociedad, lo que se traduce en que no todos opinen que un determinado resultado es equitativo o no.

Es decir, en el contraste de una norma con la realidad, este argumento soporta la elección del intérprete que guarde más relación con o sea más adecuada a la realidad.

### 2.15. Argumento sistemático

Es el argumento en virtud del cual a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado prescrito por el ordenamiento jurídico como sistema. Parte de la hipótesis de que el derecho es un sistema ordenado y que sus elementos pueden interpretarse en función del contexto en el que se insertan.

Presenta las siguientes modalidades:

a. Argumento topográfico: sostiene la validez de la interpretación de una norma dependiendo del lugar que ocupe en el ordenamiento jurídico. Se asocia con el argumento psicológico.

b. Argumento de la constancia terminológica: parte del supuesto de que el legislador ha usado siempre los términos con el mismo significado.

c. Argumento sistemático-conceptualista: a los enunciados normativos se les debe atribuir aquellos significados que son sugeridos por el sistema de conceptos y de principios de derecho. Se considera un argumento débil por sí solo y en general debe estar apoyado por otros argumentos, como por ejemplo el argumento de autoridad.

Es decir, que el intérprete busca no sólo la conexión de las palabras entre sí, sino la conexión de las normas aplicables, para coordinarlas de manera coherente, conjuntamente con los hechos del caso concreto.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS EN LA DEMANDA

#### *1. Resumen del petitorio de la demanda*

1.1. Que se declare nula por inconstitucional, la parte del Artículo Único de la Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena que dice que este texto se aprueba “en todas sus partes”, y de parte del acto del Ejecutivo Nacional ratificatorio del Protocolo, ambos de fecha 5 de diciembre de 1997 que dice que “fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República” y “para que se cumplan sus cláusulas”, por violar los artículos 128, 136 ordinal 24, 139, 162 y 177 de la Constitución.

1.2. Que se declare nulo por inconstitucional e ilegal, el acto administrativo contenido en oficio DMI/98/153 de fecha 23 de abril de 1998 del Ministerio de Industria y Comercio, dictado con base en la mencionada Ley Aprobatoria, por violar los artículos 100, 118, 128, 136 ordinal 24, 138, 139, 162 y 177 de la Constitución y el Parágrafo 1 del Artículo Único de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cartagena.

Es decir, a grandes rasgos, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Ley y del acto administrativo reseñados, en virtud de que éstos acogen el concepto de supranacionalidad y aplicación directa de la normativa comunitaria.

## 2. Argumentos esgrimidos

2.1. La primera parte de la demanda fue titulada "Sobre los actos impugnados", allí el primer argumento que utiliza el demandante es el **argumento a contrario**, cuando afirma que la Constitución de Venezuela no autoriza, ni en su artículo 108, ni en su artículo 128, ni en ninguna otra de sus normas, al Congreso o al Presidente de la República, a transferir, ni a través de una Ley Aprobatoria de un Tratado, ni por el acto de su ratificación, competencias exclusivamente atribuidas por los artículos 136, ord. 24, 139 y 162 de la Constitución a las Cámaras Legislativas, a órgano alguno de carácter supranacional, para que éstos regulen directamente y con efectos inmediatos, sin la aprobación legislativa exigida en el artículo 128 de la Constitución, materias de la reserva legal de las Cámaras Legislativas.

Este argumento es ampliamente desarrollado por el demandante, para alegar que la transferencia de competencias del Congreso a los órganos de la Comunidad Andina es inconstitucional, por no estar expresamente prevista en la Constitución.

2.2. El segundo argumento esgrimido en esta primera parte, sigue siendo también **a contrario**, pero referido a una comparación que hace el demandante entre el proceso de integración europeo, que ha sido la base del proceso andino de integración, y este último. Señala así que en Europa, la integración se ha llevado a cabo, gracias a las disposiciones constitucionales expresas de cada uno de los Estados miembros, sin las cuales, no habría supranacionalidad en el derecho comunitario europeo. Por el contrario, alega el demandante, en el proceso andino de integración, que pretende seguir el esquema europeo, no existen disposiciones constitucionales que autoricen expresamente la limitación de los poderes soberanos otorgados en cada Estado miembro a sus órganos nacionales, ni la transferencia de esos poderes a órganos supranacionales comunitarios.

2.3. El siguiente argumento empleado es el **argumento psicológico**. Al analizar el artículo 108 de la Constitución, y alegar que la norma fue redactada en 1960, cuando ni siquiera en Europa estaba clara la idea de supranacionalidad y derecho comunitario. Por lo tanto, continúa el demandante, nuestro artículo 108 es una norma de principio y aspiración a una integración económica, pero en ningún caso puede interpretarse que esa norma permite la transferencia

de poderes constitucionales de las Cámaras Legislativas a organizaciones supranacionales. Usa además, el demandante, en apoyo de este argumento, el **argumento psicológico**, al citar parte de la Exposición de Motivos de la Constitución, donde se dice que el artículo en cuestión es “la formulación de una hermosa y sentida aspiración hacia la integración económica latinoamericana...”.

2.4. Continúa el demandante con un **argumento de autoridad**, al citar doctrina que sostiene “la necesidad de que exista una norma constitucional que permita en forma clara y diáfana la transferencia de competencias por parte de los poderes nacionales a órganos supranacionales y la primacía del derecho comunitario”. Las primeras dos citas que encontramos en el escrito de la demanda en este sentido, son de la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó.

2.5. Luego, el demandante señala que, en opinión de la Secretaría General de la Comunidad Andina (opositora de esta demanda), debido a la práctica seguida por los distintos órganos del poder público venezolano, las reservas a la aplicación de la supranacionalidad de las Decisiones andinas ya no tienen efecto. Es decir, que la costumbre en Venezuela ha reconocido el efecto supranacional del derecho comunitario. Ahora bien, el demandante rechaza esta afirmación de la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante un **argumento de autoridad**, citando doctrina (Luis María Olaso), con respecto a los requisitos que debe tener la costumbre para ser fuente de derecho: generalidad, uniformidad y notoriedad. Luego, indica que la conducta de los órganos de los poderes públicos no ha cumplido con esos requisitos, y termina diciendo que, incluso, si los cumpliera, esta práctica no sería fuente de derecho porque se trataría de una costumbre *contra-legem*, por aplicación del artículo 7 del Código Civil venezolano.

2.6. La segunda parte de la demanda, con respecto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, se basa en un **argumento de autoridad**, al citar a la Corte Suprema de Justicia y su formulación sobre la universalidad del control concentrado de la Constitución, que no excluye ningún acto.

2.7. La tercera parte de la demanda, ahonda en el **argumento a contrario** expresado en el numeral 2.2, en su comparación con la integración europea, y analiza aquí todos los países miembros de la Unión Europea, su régimen constitucional y su incorporación en el proceso de integración europeo. Dentro

de este **argumento a contrario**, el demandante emplea para el análisis de los países reseñados, **argumentos de autoridad** y **argumentos históricos**, estos últimos para explicar los cambios en las distintas constituciones europeas, a fin de reflejar el cada vez más profundo nivel de integración que han vivido.

2.8. La cuarta parte de la demanda, vuelve al análisis de la experiencia latinoamericana en materia de integración. Comienza con un argumento puramente deductivo, al decir que “las exigencias jurídicas de un proceso de integración *implican* la necesaria transferencia de poderes y competencias estatales de los órganos constitucionales de cada Estado miembro... a los órganos supranacionales, *lo que implica, en contrapartida*, una limitación a los poderes y competencias de estos órganos constitucionales.” (énfasis añadido). De allí, sigue con el **argumento a contrario**, en virtud del cual, esa limitación o transferencia de competencias debe estar expresamente contenida en la Constitución, para poder llevarse a cabo, y como no lo está, la transferencia hecha a los órganos de la Comunidad Andina es inconstitucional.

2.9. A continuación analiza las constituciones de los países miembros de la Comunidad Andina, particularmente de Colombia, cuya Constitución expresamente reconoce el principio de supranacionalidad del derecho comunitario, e insiste entonces en el **argumento a contrario** al compararlo con la Constitución venezolana, que no contiene tal disposición. Aquí también esgrime **argumentos de autoridad**, específicamente doctrina para apoyar el argumento *a contrario*.

2.10. Luego, regresa al caso específico de Venezuela y usa nuevamente **argumento de autoridad**, al reseñar la decisión de la demanda de inconstitucionalidad, resuelta por la Corte Suprema de Justicia en fecha 10 de julio de 1990, en virtud de la cual se pidió la anulación de la reserva hecha en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cartagena. Esta decisión puede resumirse así: el Congreso actuó dentro de sus poderes cuando impuso una limitación en cuanto al efecto automático de las Decisiones de la Comisión, y en definitiva **no aceptó delegar su competencia a la Comisión** en las materias de la reserva expresada al Parágrafo Primero del Artículo Único de la Ley Aprobatoria.

2.11. Continúa el demandante reseñando que, a partir de 1992, la práctica venezolana cambió, y comenzaron a publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de

Cartagena, sin aprobación legislativa. Asimismo, no se incorporó, en la Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) del 10 de marzo de 1996 (conocido como el Protocolo de Trujillo), la reserva sobre la necesidad de aprobación legislativa previa de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Contra esto argumenta el demandante que la no inclusión de la mencionada declaración no tiene efecto alguno porque se trata de su ausencia en una Ley Aprobatoria de un Protocolo Modificadorio, que reformó parcialmente el Acuerdo original que sí contenía la reserva, y por lo tanto la reserva sigue vigente. Podemos decir aquí que el demandante utiliza entonces el **argumento a fortiori**, es decir, como el Acuerdo original está reservado, se supone con mayor razón que sus modificaciones (por ser parciales) también contienen la reserva, a pesar de que la misma no esté expresa.

2.12. El demandante sigue analizando las disposiciones de la Ley Aprobatoria frente a la Constitución venezolana, en forma de interpretación restrictiva empleando **argumentos de autoridad y a contrario**, este último particularmente al indicar que, ni el artículo 108, ni el 128, ni ninguna otra disposición constitucional, autoriza la transferencia de competencias atribuidas por la propia Constitución a órganos supranacionales y por lo tanto, no se puede, mediante *simples interpretaciones*, dar vida a una voluntad integracionista para superar obstáculos constitucionales que requieren cambios expresos de las normas existentes. Termina esta parte, aduciendo el **argumento apagógico** en estrecha vinculación con el **argumento económico**, ya que, si se hiciera una interpretación extensiva, en virtud de la cual todas las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena fuesen derivativas de obligaciones preexistentes de la República y por lo tanto en virtud del artículo 128 no requiriesen aprobación legislativa, se vaciaría de contenido el artículo 128 de la Constitución.

2.13. En la quinta parte de la demanda, relativa a las consecuencias constitucionales de la no inclusión de la reserva ya comentada, el demandante utiliza nuevamente el **argumento psicológico**, al citar la Exposición de motivos de la Ley Aprobatoria del Tratado original, y luego el **argumento de equidad**, este último limitado a la práctica que se siguió desde 1973 hasta 1983 en Venezuela, cuando las Decisiones de la Comisión que regulaban materias de la reserva legal eran previamente aprobadas por Ley. Apoya esto con un

**argumento de autoridad**, al citar nuevamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de julio de 1990.

2.14. Finalmente, en la sexta parte de la demanda, cuando se analiza la violación de los artículos 100, 118, 136 ord. 24, 138, 139, 162 y 177 de la Constitución por el acto administrativo contenido en el oficio No. DMI/98/153 del Ministerio de Industria y Comercio, el demandante, en la misma línea empleada para argumentar la inconstitucionalidad del Artículo Único de la Ley Aprobatoria, utiliza aquí **argumentos de autoridad**, a través de doctrina y jurisprudencia, conjuntamente con el **argumento a contrario** derivado de la interpretación restrictiva de los artículos 118, 162 y 177 de la Constitución.

### 3. Algunos comentarios sobre los argumentos

3.1. En cuanto al argumento reseñado en el numeral 2.4. de la Parte III de este trabajo, particularmente la primera cita de la Dra. Rondón de Sansó, al analizarla, se evidencia que la misma cita otorga expresamente la posibilidad de una interpretación amplia del artículo 108 de la Constitución. Por lo tanto, no pareciera que la cita apoya la tesis del demandante en cuanto a la necesidad de una norma expresa de la Constitución para dicha transferencia, al prever esa posible salida u opción de una interpretación amplia del reseñado artículo. Es decir, que podría concluirse que el demandante aquí hace un uso erróneo o parcializado del argumento de autoridad, ya que la autoridad citada no apoya realmente su posición. Por otro lado, es interesante destacar que en otras oportunidades la misma magistrada citada por el demandante ha sido ponente en sentencias que sostienen y defienden abiertamente la supranacionalidad de las Decisiones comunitarias andinas.

3.2. Llama la atención también en el argumento reseñado en el numeral 2.5, donde el demandante emplea doctrina que no necesariamente es aplicable para el caso del derecho internacional, al citar a Luis María Olaso para fundamentar la tesis de que la práctica internacional, si es *contra legem*, no tiene validez alguna.

3.3. Con respecto al argumento reseñado en el 2.2 y con más detalle en el 2.7. es interesante destacar que cuando los países estudiados y citados por el demandante, no contaban dentro de su ordenamiento con una norma que

expresamente consagrara la posibilidad de transferir potestades nacionales a órganos supranacionales (por ejemplo el caso de Bélgica), el demandante les resta importancia, o mejor dicho, los ignora, aduciendo que al no existir control de constitucionalidad en esos países, el problema es irrelevante. Es decir, que hace un uso mediatizado del argumento *a contrario*.

3.4. En cuanto al argumento del numeral 2.10. debemos mencionar que se trató de una sentencia muy reñida que fue aprobada por ocho votos, con siete votos salvados, y que ha generado grandes polémicas no sólo dentro, sino también fuera de la Corte, en el mundo jurídico práctico y académico, particularmente en el área de la integración. Pero que además se limita a afirmar los poderes del Congreso, por lo que la misma sentencia podría servir también para apoyar, en el contexto de la nueva demanda, la facultad del Congreso de abstenerse de incluir reservas.

3.5. Con respecto al argumento 2.11, es obvio que es fácilmente contraargumentable, a través del argumento histórico y psicológico, ya que al no incorporarse la mención o reserva en los Protocolos Modificatorios, a diferencia de lo ocurrido en las Leyes Aprobatorias anteriores, podría desprenderse que ya no se quiere hacer ninguna reserva, confirmando la aceptación de la noción de supranacionalidad y de la aplicación directa de la normativa comunitaria. Asimismo, el afirmar que en un Protocolo Modificador, aprobado sin reserva, se debe entender que la reserva está implícita aunque la misma no esté expresa, nos parece que carece de fundamento y aún más, que podría ser desvirtuado con el mismo argumento *a contrario* empleado ampliamente por el demandante a lo largo del escrito.

3.6. En cuanto a los argumentos de autoridad no podemos dejar de reseñar que el demandante se cita a sí mismo, lo que nos parece que le resta fuerza a la ya cuestionada persuasión de este argumento.

#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS EN LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA

##### *1. Resumen del petitorio de la oposición a la demanda*

1.1. Desestimar los argumentos presentados por los demandantes y declarar sin lugar la demanda.

3.2. Suspender el proceso y que la Corte Suprema de Justicia solicite la interpretación prejudicial de las normas contenidas en el artículo 3 del tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, para determinar si es posible que un país miembro someta las Decisiones de la Comunidad Andina al requisito de previa aprobación legislativa.

## 2. Argumentos esgrimidos

2.1. Comienza el escrito con un **argumento teleológico**, al resaltar la importancia de los objetivos que persigue el acuerdo de integración andino, y sostiene que la aplicación directa, inmediata y supranacional de la normativa comunitaria es esencial para alcanzar los fines de la integración. A lo largo del escrito este argumento es a su vez apoyado por **argumentos de autoridad**, tanto doctrina como jurisprudencia. Es interesante destacar que en desarrollo del **argumento teleológico**, se exponen los beneficios que ha producido para Venezuela su participación en la Comunidad Andina, y esta afirmación es respaldada a su vez por cifras estadísticas que indican el aumento en el comercio en general, y en particular de las exportaciones de Venezuela con respecto a los otros miembros de este Acuerdo, para concluir que dichos avances son directa consecuencia del Acuerdo de Integración, y por lo tanto esos logros obtenidos han permitido a Venezuela obtener beneficios concretos del mandato del artículo 108 de la Constitución.

2.2. Luego, entra a analizar el contenido del artículo 108 de la Constitución, y mediante un **argumento a contrario**, explica la diferencia entre los “procesos de cooperación internacional” y los “procesos de integración”, y valiéndose también de un **argumento de autoridad** (doctrina) explica que el artículo 108 es el único lugar de la Constitución donde se encuentra la expresión “integración”. Se trata, por lo tanto, según el oponente, de una regulación concreta de un específico fenómeno económico-internacional, que en modo alguno podría leerse como la consagración de una ambigua y genérica “cooperación económica internacional” u otra concepción semejante, que pueda diluirse en la simple ayuda mutua entre Estados.

2.3. El opositor, al citar jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, es decir, al emplear el **argumento de autoridad**, dentro del anterior argumento

2.2. vuelve a recalcar que el proceso de integración, y específicamente el derecho comunitario es un ordenamiento autónomo, que tiene su propio sistema de producción normativa con “fuerza específica de penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, *nacida de su propia naturaleza* que se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y fundamentalmente en su efecto directo y su primacía.” (Enfasis añadido). Pareciera entonces que aquí, **la autoridad** pretende usar el **argumento de la naturaleza de las cosas**, al indicar que la interpretación literal *a contrario* del demandante, atenta contra la naturaleza del acuerdo de integración y sus consecuencias (derecho comunitario supranacional, directo y de aplicación primaria), y de lo que implica entonces para un Estado miembro el aceptar ser parte de un acuerdo de integración.

2.4. Continúa el escrito con un **argumento analógico**, al indicar que el principio de supranacionalidad y aplicación directa de la normativa comunitaria es un principio reconocido por todos los sistemas de integración, y cita específicamente el caso de la Comunidad Europea y MERCOSUR. Aquí también se apoya el opositor en un **argumento de autoridad** (doctrina).

2.5. El opositor, frente al argumento del demandante, en virtud del cual se alegó que la norma del Artículo 108 de la Constitución, fue redactada en 1960, cuando ni siquiera en Europa estaba clara la idea de supranacionalidad y derecho comunitario, responde que las instituciones comunitarias europeas existen desde abril de 1951, fecha en la que se suscribió el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, tratado que consagra ampliamente la supranacionalidad. Por lo tanto, mediante el **argumento psicológico**, señala que sí es probable que los constituyentes venezolanos de 1961 conocieran el alcance del término integración y estuvieran al tanto del concepto de supranacionalidad. En soporte de esta afirmación, utiliza doctrina (**argumento de autoridad**).

2.6. Inmediatamente después del argumento precedente, el opositor señala que aún partiendo de que el constituyente de 1961 no hubiese conocido el alcance preciso del término “integración”, esto es irrelevante porque debe dársele una interpretación actual al texto constitucional, no estamos frente a un derecho petrificado y la realidad ha evolucionado desde 1961 y por lo tanto el ejercicio de averiguar la intención del legislador concreto de 1961 es

un ejercicio inútil. Para esto usa un **argumento de autoridad**, citando a la propia Corte Suprema de Justicia, en sentencia que sostiene que la cambiante realidad debe tener cabal representación en la interpretación so pena de dañar la seguridad jurídica. Es decir, que en definitiva, el opositor rechaza el argumento psicológico, y en su lugar prefiere emplear **argumentos teleológicos y de equidad**, apoyados por **argumentos de autoridad**.

2.7. Insiste además en que lo *propio y característico* de las disposiciones constitucionales es la elasticidad de las mismas y su capacidad autotransformadora y supletoria de sus propias lagunas, aquí parece apoyarse en un **argumento de la naturaleza de las cosas**. En este mismo orden de ideas, continúa explicando, con base en un **argumento teleológico**, que “la Constitución, *por su naturaleza* fundacional, generalista y de permanencia no puede entrar a regular en detalles sino asegurar la consecución de los fines del Estado.” (Énfasis añadido). Por lo tanto, la disposición del artículo 108 de la Constitución es suficiente en sí misma para permitir al Estado celebrar acuerdos de integración y asumir las consecuencias que de éstos se puedan derivar, y entre esas consecuencias, específicamente la supranacionalidad.

2.8. De seguidas, con base en un **argumento apagógico**, vinculado con un **argumento de la naturaleza de las cosas**, alega el opositor, que es un contrasentido que frente a un señalamiento expreso de la Constitución en el artículo 108 de favorecer la integración latinoamericana, no se permita la aplicación directa y preeminente de la normativa andina, cuando tal aplicación es la esencia de cualquier proceso de integración, y así ha sido reconocido por los propios demandantes, quizá aquí pueda decirse que estamos frente a un argumento *ad hominem*. En este mismo orden de ideas, observa también el opositor que la interpretación que hace el demandante del artículo 108 de la Constitución haría nugatoria esa disposición (**argumento económico**).

2.9. A continuación, el opositor analiza la diferencia entre “tratados” y “Decisiones comunitarias”, en referencia al artículo 128 de la Constitución que ordena que para que tengan validez los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo, los mismos deben ser aprobados mediante ley especial. Así, señala que las Decisiones comunitarias no son tratados sino actos jurídicos emanados del órgano comunitario (a pesar de ser derivados de un tratado). Emplea, entonces el **argumento a contrario**, es decir, ya que las

Decisiones comunitarias no son tratados, no se les puede aplicar la norma del 128. Para soportar esta distinción y en definitiva este argumento *a contrario* cita al propio demandante (argumento *ad hominem*), y cita doctrina (**argumento de autoridad**).

2.10. Luego, el opositor hace uso del **argumento de equidad**, al expresar que se generaría una situación de inequidad con respecto a nuestros socios comerciales, si Venezuela tuviera que diferir la aplicación de las Decisiones comunitarias y someter a la incertidumbre de la posterior aprobación legislativa por parte del Congreso, los compromisos y obligaciones derivados del Acuerdo de Integración. Emplea aquí también el **argumento a fortiori** al señalar que si Venezuela solicita esta excepción, países como Bolivia y Ecuador, cuyo menor grado de desarrollo es expresamente reconocido por los países miembros de la Comunidad Andina, con más razón, podrían solicitar la posterior aprobación de las Decisiones comunitarias por sus respectivos órganos legislativos (y sin embargo no lo han hecho, sujetándose estrictamente al carácter supranacional de la normativa andina).

2.11. Seguidamente, se continua utilizando el **argumento de equidad**, para exponer ya no las consecuencias injustas para nuestros socios comerciales, sino para la propia Venezuela desde el punto de vista internacional, explicando las sanciones para Venezuela por infracción de sus obligaciones internacionales (particularmente la violación de la Convención de Viena de los Tratados). Además de sanciones económicas que pueden abarcar pérdida de preferencias arancelarias con respecto a los otros países de la Comunidad Andina, la caída de las exportaciones no tradicionales de Venezuela, pérdida de inversiones y aumento del desempleo. El oponente destaca que Venezuela es el país más beneficiado del proceso andino de integración. Estos argumentos son reforzados por cifras estadísticas.

2.12. El mismo **argumento de equidad**, es seguidamente empleado al exponer el opositor, la práctica que Venezuela ha seguido con respecto a la aplicación supranacional de las Decisiones comunitarias. Se especifica aquí la conducta reiterada, uniforme y general, de cumplimiento de Venezuela con sus compromisos internacionales, derivados de su participación en el Acuerdo de Integración Andino, asumiendo por supuesto el carácter supranacional y preminente de las Decisiones comunitarias. Se extiende aquí el oponente en

detallar la práctica de los distintos poderes públicos venezolanos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

2.13. Dentro del análisis de la práctica de los poderes públicos, al referirse al poder legislativo, el oponente se vale del **argumento histórico** conjuntamente con el **argumento psicológico** para sostener que la aprobación del Congreso en 1988 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, llamado "Protocolo de Quito"; en 1996 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, llamado "Protocolo de Trujillo"; en 1998 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, llamado "Protocolo de Sucre"<sup>3</sup>; y en 1996 del Protocolo Modificatorio del Tratado del Tribunal Andino, llamado "Protocolo de Cochabamba", donde se excluyó la reserva sobre la aplicación de las Decisiones comunitarias, a diferencia de la Ley Aprobatoria de incorporación original de Venezuela al Acuerdo de Cartagena, "Protocolo de Lima" y de la Ley Aprobatoria del Tratado del Tribunal Andino, se refleja claramente que el legislador no quiso permanecer fiel a la manera mediante la cual regulaba esta materia, y por eso la modificó expresamente al eliminar la reserva del texto de la leyes aprobatorias reseñadas. Particularmente, debido a que estos Protocolos Modificatorios de 1988, 1996 y 1998 se refieren a las competencias de los órganos comunitarios normativos del sistema de integración.

2.14. De seguidas, el oponente recalca la inadecuación de la demanda con respecto al fin perseguido, mediante un **argumento con base en los principios generales**, a través de la figura del abuso del derecho. Así, explica que el demandante ha abusado de su derecho al emplear los recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico para pretender anular las disposiciones fundamentales de derecho constitucional comunitario, con el único fin de obtener la suspensión de una disposición particular contenida en una Decisión específica. Esto es, los demandantes son un grupo de laboratorios farmacéuticos cuyas objeciones no son contra la integración andina, ni la aplicación directa de actos del ordenamiento comunitario, sino contra un aspecto específico contenido en la Decisión 344 de la Comisión, relativo al patentamiento de los productos farmacéuticos. Por lo tanto, en opinión del oponente, es un abuso del derecho a litigar, el solicitar la nulidad de normas constitucionales comunitarias, que de ser aceptada por la Corte, implicaría un ataque frontal a toda la estructura de integración, cuando se pretende en realidad la no aplicación de una dispo-

sición concreta y limitada de una de las Decisiones que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario.

### 3. Algunos comentarios sobre los argumentos

3.1. El primer comentario que nos viene en mente es que el opositor no va contestando los argumentos del demandante uno a uno, sino que presenta sus propios argumentos de defensa, y eventualmente alude a algunos de los argumentos esgrimidos por el demandante. Así, es evidente por ejemplo que con el argumento esgrimido en el numeral 2.2. de la Parte IV de este trabajo, el opositor pretende responder al argumento *a contrario* del demandante expresado en los numerales 2.1, 2.8, 2.9 y 2.12 del punto III de este trabajo, sobre que la norma del artículo 108 es meramente una norma de aspiración, y no una base suficiente para celebrar verdaderos acuerdos de integración.

3.2. Con respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.2. anterior, llama la atención que empleando el argumento *a contrario*, al igual que el demandante, pero enfocado hacia los conceptos de “integración *versus* “cooperación internacional”, en lugar de hacia el texto en su totalidad, el oponente llega a conclusiones diametralmente opuestas a las expresadas por el demandante.

3.3. En cuanto al numeral 2.4., debemos destacar también cómo el oponente empleando el argumento analógico, en la comparación propuesta entre el sistema de integración andino y el europeo, llega a resultados opuestos a los obtenidos mediante el uso del argumento *a contrario* utilizado por el demandante al hacer esta misma comparación entre estos dos sistemas de integración. Esto se desprende de lo señalado al inicio del trabajo, ya que el argumento analógico y el *a contrario*, se oponen tienen finalidades contrarias, uno pretende la interpretación extensiva de una disposición, mientras que el otro busca defender una interpretación restrictiva y literal de la misma.

3.4. Hemos visto como en al menos dos oportunidades el oponente ha citado al propio demandante para sustentar sus puntos de vista, en lo que podría considerarse un uso del argumento *ad hominem*, que si bien está fuera de la

clasificación de argumentos jurídicos reseñados al comienzo, no es menos cierto que es ampliamente empleado, aunque es considerado en muchos casos como un seudo argumento.

### III. CONCLUSIONES

1. Se desprende del análisis precedente que el demandante emplea mayoritariamente los argumentos de autoridad y *a contrario*. Sin embargo, también emplea los argumentos psicológico, histórico, apagógico, *a fortiori* y económico.

Esto nos lleva a concluir que la postura del demandante es más bien conservadora, al emplear argumentos que buscan perpetuar la inamovilidad y permanencia del derecho. Particularmente, el uso del argumento *a contrario* (que es de los más utilizados a lo largo de la demanda) refleja además un gran apego por la interpretación literal restrictiva, que nos parece, en general, la más fácil de las concepciones interpretativas.

2. En algunas oportunidades el demandante emplea el argumento *a contrario*, el de autoridad y el psicológico de manera parcial o mediatizada. Ver por ejemplo Parte III, numerales 2.2, 2.4, 2.5, 2.7 y 2.11.

3. Por otra parte, los argumentos preferidos por el opositor son el de autoridad, el de equidad y el teleológico. Aunque también recurre a los argumentos analógico, apagógico, *a fortiori*, y de los principios generales y, en menor medida, el histórico, el psicológico, el naturalista y el argumento *a contrario*.

Aquí observamos en primer término una mayor variedad de argumentos en comparación con los argumentos empleados por el demandante. Luego, notamos que el énfasis en la oposición está en los argumentos que se apartan de la concepción tradicional del derecho estático, ya que aquí se emplean más los argumentos de equidad y teleológico (al de autoridad le dedicaremos un comentario aparte), es decir, argumentos que pretenden adaptar el derecho a las nuevas situaciones, que dan más peso a la realidad social donde se aplica el derecho, y se preocupan más por los resultados que por las formas. Por lo

que se evidencia, como era de esperarse, que el opositor asume la postura contraria del demandante con respecto a la concepción interpretativa de este caso, al adoptar una interpretación amplia o extensiva *versus* una interpretación restrictiva o más tradicional.

4. El oponente no sigue un orden estricto en cuanto a desmontar o atacar los argumentos del demandante, lo que podría debilitar su posición global.

5. Asimismo, el oponente trató de emplear el pseudoargumento *ad hominem*, atacando en ese caso más al demandante que a la demanda misma.

6. También se desprende del análisis que ninguna de las partes emplea los argumentos *a coherentia*, *a completudine* y sistemático. Lo que no significa necesariamente que los desconozcan.

7. Ambas partes emplean el argumento *a contrario*, y en algunas oportunidades en la interpretación de la misma norma, pero enfocados en aspectos distintos de la disposición, logrando resultados opuestos. También ambas partes se valieron del argumento psicológico, para el análisis de un mismo artículo, llegando a conclusiones opuestas. En este caso, el oponente empleó el argumento psicológico conjuntamente con un argumento de autoridad, y paradójicamente, a pesar de que el argumento psicológico es tradicionalmente visto como un argumento restrictivo, el oponente lo empleó para sustentar una interpretación más amplia que la sugerida por el demandante.

8. También, llama la atención que el argumento de autoridad también sea ampliamente preferido por ambas partes. Esto, a pesar de lo cuestionado del argumento, su carácter meramente subjetivo y opinable sobre la autoridad y sus debilidades persuasivas señaladas al inicio del trabajo. En particular, no podemos dejar de señalar que el demandante se cita a sí mismo, como argumento de autoridad, cosa que nos parece que debilita aún más este argumento.

9. Finalmente, podemos concluir que ambas partes utilizan un número considerable de argumentos para sustentar su interpretación, aunque en algunos casos su uso sea desordenado, parcial y mediatizado.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Robert Alexy, *Teoria dell'argomentazione giuridica* (Giuffré Editore, Milano, 1998).

Norberto Bobbio, *Teoria Generale del Diritto* (Giappichelli Editore, Torino, 1993).

Genaro Carrió, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso. Consejos elementales para abogados jóvenes* (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989).

Ronald Dworkin, *El imperio de la justicia* (Editorial Gedisa, Barcelona, España, 1992).

José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía* (Tomo I, A-D, Editorial Ariel, Barcelona, 1994).

Vittorio Frosisini, *La letra y el espíritu de la ley* (Ariel Derecho, Barcelona, España, 1995).

Vittorio Frosini, *Teoría de la Interpretación Jurídica* (Editorial Temis, Bogotá, 1991).

Theodor Geiger, *Moral y Derecho. Polémica con Uppsala* (Editorial Alfa, España, 1982).

Guy Isaac, *Manual de Derecho Comunitario General* (3a edición, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, 1995).

Página web de la Corte Suprema de Justicia, [www.csj.gov.ve](http://www.csj.gov.ve)

CH Perelman y Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* (Editorial Gredos, Madrid, 1994).

CH Perelman "El razonamiento Jurídico" Traducción del francés de Petzold Pernía, *Cuaderno de Trabajo*, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad del Zulia (No. 5, Maracaibo, 1973).

Arthur Schopenhauer, *El arte de tener razón en 38 estratagemas* (Biblioteca Edaf, 2da edición, Madrid, 1996).

Jorge Luis Suárez, “Las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno en el Acuerdo de Cartagena a propósito de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de julio de 1990”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (No. 100, Caracas, 1996).

Cecilia Sosa Gómez, “La Interpretación Prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al Caso Venezolano)”, *Memorias Seminario Internacional: “La Integración, derecho y Los Tribunales Comunitarios* (Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1997).

Giovanni Tarello, *Cultura giuridica e politica del diritto* (Società editrice Il Mulino. Bologna, 1988).

Giovanni Tarello, “Gli argomenti retorici dei giuristi nell’interpretazione del diritto”, en *Rivista di Diritto Civile* (No. 6, novembre-dicembre, 1977).

Giovanni Tarello, “I ragionamenti dei giuristi tra teoria logica e teoria dell’argomentazione”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, (Anno XXVI, 1972).

Juan BMS Vallet de Goytisoló, “La interpretación según el título preliminar del Código Civil”, en *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción*, (No. 200, Año LXIV, julio-diciembre 1996).